

CORNARE	Número de Expediente: 054400327399
NÚMERO RADICADO:	<b>131-0212-2019</b>
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 08/03/2019	Hora: 12:37:05.10... Folios: 7

**Resolución No.**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**EL JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

**CONSIDERANDO**

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

Que se recepcionó queja ambiental con radicado SCQ-131-0384 del 19 de abril de 2017, donde el Jefe del Grupo de Protección Ambiental y Ecológico de El Santuario, informa sobre operativo adelantado por parte de la Policía Nacional con el fin de verificar acciones que van en contra del medio ambiente, en la zona urbana, sector Los Sauce, Calle 28 con Carrera 37 - 75, Las Margaritas, en el que se observó contaminación a las fuentes hídricas, quebrada La Marinilla y no posee permiso de vertimientos.

Que el día 25 de abril de 2017, por parte de los funcionarios de Cornare, con el fin de verificar la queja interpuesta y de la cual se generó el Informe técnico de atención a queja ambiental N° 131- 0791 del 05 de mayo de 2017, en el que se concluyo que:

"... Conclusiones:

*En el establecimiento denominado La Catania se desarrollan actividades de parqueadero en celdas con techos en tejas de zinc y lavado de vehículos, en zona con pisos duros, guaje en acero y cunetas perimetrales.*

*En la actividad de lavado de vehículos se utiliza agua suministrada por el Acueducto Urbano, y las ARnD generadas se direccionan hacia un sistema de tratamiento que consta de trampa grasa y sedimentador; para finalmente descargar a la Quebrada La Marinilla, esto sin contar con el permiso ambiental de vertimientos..."*

Que mediante Oficio N° 170-1661 del 26 de abril de 2017, se solicita información al municipio de Marinilla, relacionada con la compatibilidad de los usos del suelo con la actividad desarrollada, la cual fue respondida con el Oficio N° 131-3917 del 30 de mayo de 2017, remite información referente a los usos del suelo en los parqueaderos La Catalina, El Carboncito, La Bomba y Spa de la 27.

Que de la información anteriormente relacionada se generó el Informe Técnico N° 131-1141 del 20 de junio de 2017, en el cual se concluyó que:

*"... CONCLUSIONES:*

*La Actividad de lavado de vehículos en el establecimiento denominado Parqueadero La Catania, no es compatible con los usos del suelo definidos por el Municipio de Marinilla en los acuerdos 098/2007 y 014/2088. (Oficio No. 131-3917-2017).*

*La actividad de lavado de vehículos desarrolladas en el Parqueadero La Catania, genera vertimientos de ARnD, que son descargados a la Quebrada La Marinilla..."*

Que mediante la Resolución N° 112-3132 de junio de 2017, se impuso una medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de lavado de vehículos, con la cual se están generando vertimientos a la Quebrada la Marinilla sin contar con el respectivo permiso ambiental, realizadas en el parqueadero La Catania en un sitio de coordenadas W 75°20'25.2", N 6°10'23.3", 2136, ubicado en la zona urbana del Municipio de Marinilla, de propiedad de la Señora María Sonia Gómez Gómez, identificada con cédula de ciudadanía 43.470.946.

#### **INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

Que por medio de Auto con radicado N° 112-1146 del 05 de octubre de 2017, se inicia procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a la señora MARIA SONIA GÓMEZ GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.470.946, al señor CRISTIAN MAURICIO GÓMEZ GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.038.405.005 y a la señora MARTHA LUCIA GÓMEZ GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.873.734, por realizar vertimientos de aguas residuales no domésticas, derivadas de la actividad de lavado de vehículos en un parqueadero denominado Catalina, localizado en un predio de coordenadas W 75°20'25.2", N 6°10'23.3", 2136, ubicado en la zona urbana del Municipio de Marinilla, actividad con la cual trasgredió el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.1, Requerimiento de permiso de vertimientos y la Resolución N° 112-3132 del 29 de junio de 2017, en si Artículo Primero.

Que mediante la Resolución N° 131-0329 del 05 de abril de 2018, se levantó la medida preventiva de suspensión de actividad de lavado de vehículos, impuesta mediante la Resolución con Radicado N° 112-3132 del 29 de junio de 2017, a la señora MARIA SONIA GÓMEZ GÓMEZ, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado Parqueadero La Catalina, ubicado en el municipio de Marinilla.

#### **FORMULACIÓN DE CARGOS**

El artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El

daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que una vez determinado lo anterior y según lo consignado en el Informe Técnico N° 131-1776 del 11 de septiembre de 2017, procedió este Despacho mediante Auto N° 112-0395 del 19 de abril de 2018, a formular el siguiente pliego de cargos al señor CRISTIAN MAURICIO GÓMEZ GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.038.405.005 y a las señoras MARTHA LUCIA GÓMEZ GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.873.734, MARIA SONIA GÓMEZ GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.470.946, consistes en:

**CARGO ÚNICO:** *No contar con el permiso de vertimientos para aguas residuales no domésticas, derivadas de la actividad de lavado de vehículos, en un parqueadero denominado Catania, localizado en un predio de coordenadas W 75°20'25.2" / N 6°10'23.3" / 2136, en la Zona urbana del Municipio de Marinilla, actividad con la cual se transgredió el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.1.*

### DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito, por lo que el señor CRISTIAN MAURICIO GÓMEZ GÓMEZ actuando en nombre propio y en representación de las señoras MARTHA LUCIA GÓMEZ GÓMEZ y MARIA SONIA GÓMEZ GÓMEZ, mediante Radicado N° 131-4443 del 05 de junio de 2018, se allanan al cargo único formulado en el Auto N° 112-0395 del 19 de abril de 2018.

### INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante Auto N° 112-1074 del 30 de octubre de 2018, se incorporó como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental los siguientes:

- ✓ Oficio con radicado N° 112-1175 del 17 de abril del 2017.
- ✓ Queja con radicado SCQ-131-0384 del 19 de abril del 2017.
- ✓ Oficio N° CS-170-1661 del 26 de abril del 2017.
- ✓ Informe Técnico N° 131-0791 del 05 de mayo del 2017.
- ✓ Oficio N° 131-3917 del 30 de mayo del 2017.
- ✓ Informe Técnico N° 131-1141 del 20 de junio de 2017.
- ✓ Escrito con radicado N° 112-2382 del 24 de julio del 2017.
- ✓ Escrito con radicado No. 131-6040 del 04 de agosto del 2017.
- ✓ Oficio con radicado No. CS-170-3232 del 08 de agosto del 2017.
- ✓ Informe Técnico N° 131-1776 del 11 de septiembre de 2017
- ✓ Escrito con Radicado N° 131-4443 del 05 de junio de 2018.

Que así mismo con la actuación en comentario, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra del señor CRISTIAN MAURICIO GÓMEZ

GÓMEZ y de las señoras MARTHA LUCIA GÓMEZ GÓMEZ y MARIA SONIA GÓMEZ GÓMEZ, y se dio traslado para la presentación de alegatos, los cuales no fueron presentados por parte de los señores.

**EVALUACIÓN DE DESCARGOS Y ALEGATOS PRESENTADOS, RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS, Y LAS PRUEBAS QUE REPOSAN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Procede este despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados al señor CRISTIAN MAURICIO GÓMEZ GÓMEZ y a las señoras MARTHA LUCIA GÓMEZ GÓMEZ y MARIA SONIA GÓMEZ GÓMEZ su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados, es de resaltar que los señores anteriormente mencionados se allanaron al cargo único formulado.

**CARGO ÚNICO:** *No contar con el permiso de vertimientos para aguas residuales no domésticas, derivadas de la actividad de lavado de vehículos, en un parqueadero denominado Catania, localizado en un predio de coordenadas W 75°20'25.2" / N 6°10'23.3" / 2136, en la Zona urbana del Municipio de Marinilla, actividad con la cual se transgredió el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.1.*

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.3.3.5.1, pues dicha conducta se configuró cuando se realizó vertimientos de aguas residuales no domésticos, derivadas de la actividad de lavado de vehículos en el parqueadero denominado Catalina, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, localizado en un predio de coordenadas W 75°20'25.2" / N 6°10'23.3" / 2136, en la Zona urbana del Municipio de Marinilla.

Lo anterior se evidenció el día 25 de abril de 2017, por parte de los funcionarios de Cornare, con el fin de verificar la queja interpuesta y de la cual se generó el Informe técnico de atención a queja ambiental N° 131- 0791 del 05 de mayo de 2017, en el cual se observó que en el establecimiento denominado La Catania se desarrollan actividades de parqueadero en celdas con techos en tejas de zinc y lavado de vehículos, en zona con pisos duros, guaje en acero y cunetas perimetrales, que en dicha actividad se utiliza agua suministrada por el Acueducto Urbano, y las ARnD generadas se dirigen hacia un sistema de tratamiento que consta de trampa grasa y sedimentador; para finalmente descargar a la Quebrada La Marinilla, esto sin contar con el permiso ambiental de vertimientos, por lo que mediante la Resolución N° 112-3132 de junio de 2017, se impuso una medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de lavado de vehículos.

Como se evidencia de lo analizado arriba y como quiera que señor CRISTIAN MAURICIO GÓMEZ GÓMEZ y las señoras MARTHA LUCIA GÓMEZ GÓMEZ y MARIA SONIA GÓMEZ GÓMEZ, se allanaron al cargo único formulado, esto es aceptaron su responsabilidad al infringir la normatividad ambiental en particular el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.1, dicho cargo formulado está llamado a prosperar.

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 054400327399, se concluye que el cargo único formulado, está llamado a prosperar ya que en este no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1- Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de estos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del implicado de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

### FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30° "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

**Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario, Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), Email: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Párama: Ext 532, Aguas Calientes: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José Mario Córdova - Telefax: (54) 536 20 40 - 287 43 29.

**Artículo 5o. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1:** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2:** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

### DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en MULTA al señor CRISTIAN MAURICIO GÓMEZ GÓMEZ y a las señoras MARTHA LUCIA GÓMEZ GÓMEZ y MARIA SONIA GÓMEZ GÓMEZ, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto N° 112-0395 del 19 de abril de 2018 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

*"Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y, de lo ordenado en el oficio interno con radicado N° 111-0039 del 18 de enero de 2019, se generó el informe técnico con radicado N° 131-0332 del 26 de febrero de 2019, en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
<b>B: Beneficio ilícito</b>	<b>B=</b>	$Y \cdot (1-p)/p$	0,00	Después de revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente y que obra como prueba en el mismo, no se observa beneficio ilícito.
<b>Y: Sumatoria de ingresos y costos</b>	<b>Y=</b>	$y1+y2+y3$	0,00	
	<b>y1</b>	<b>Ingresos directos</b>	0,00	Se calificó como (0), debido a que con el desarrollo de la actividad no se generaron ingresos directos.
	<b>y2</b>	<b>Costos evitados</b>	0,00	se calificó como (0), toda vez que no se evidencian costos evitados
	<b>y3</b>	<b>Ahorros de retraso</b>	0,00	Se calificó como (0), debido a que con el desarrollo de la actividad no se generaron ahorros de retraso
<b>Capacidad de detección de la conducta (p):</b>	p baja=	0.40	0,50	Se determina como una capacidad de detección alta, debido a que el predio donde se realizó la intervención se ubica en la zona urbana del Municipio de Marinilla
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
<b>α: Factor de temporalidad</b>	<b>α=</b>	$((3/364) \cdot d) + (1-(3/364))$	1,01	
<b>d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).</b>	<b>d=</b>	entre 1 y 365	2,00	La Corporación tuvo conocimiento del desarrollo de la actividad de lavado de vehículos en el Parqueadero La Catania durante dos días así: 1. Visita realizada el día 25 de abril del 2017, informe técnico No. 131-0791 del 05/05/2017. y 2. visita realizada el día 29 de Agosto del 2017, informe técnico No. 131-1776 del 11/09/2017.
<b>o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación</b>	<b>o=</b>	Calculado en Tabla 2	0,40	
<b>m = Magnitud potencial de la afectación</b>	<b>m=</b>	Calculado en Tabla 3	20,00	Constante tasación de multa por riesgo
<b>r = Riesgo</b>	<b>r =</b>	$o \cdot m$	8,00	Constante tasación de multa por riesgo

<b>Año inicio queja</b>	Año		2.017	Para el cálculo del valor monetario de la importancia del riesgo, se utilizará el salario mínimo correspondiente al año 2017, año en el que fue identificada la intervención por parte de La Corporación, mediante el informe técnico No. 131-0791 del 05/05/2017
<b>Salario Mínimo Mensual legal vigente</b>	Smmlv		737.717,00	Correspondiente al año 2017
<b>R = Valor monetario de la importancia del riesgo</b>	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	65.096.148,08	
<b>A: Circunstancias agravantes y atenuantes</b>	A=	<b>Calculado en Tabla 4</b>	0,20	En la revisión de la documentación del expediente No. 05440.03.27399, se evidencia como circunstancia agravante, el incumplimiento a la medida preventiva impuesta por Cornare en la Resolución No. 112-3132-2017, incumplimiento evidenciado en la visita realizada el día 29 de Agosto del 2017, informe técnico No. 131-1776-2017
<b>Ca: Costos asociados</b>	Ca=	<b>Ver comentario 1</b>	0,00	Después de revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente y que obra como prueba en el mismo, no se identifican costos asociados
<b>Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.</b>	Cs=	<b>Ver comentario 2</b>	0,04	Para determinar la capacidad socioeconómica de los señores se ingresó a la página del Sisben y al VUR (pagina de la superintendencia de notariado y registro) las cuales arrojaron el factor de ponderación así: para la señora María Gómez 0,05, la señora Martha Gómez 0,04 y para el señor Cristian Gómez 0,04, dando como resultado un factor ponderación de 0,04, toda vez que se realizó un promedio entre los tres resultados
<b>CARGO ÚNICO:</b> No contar con el permiso de vertimientos para las aguas residuales no domésticas, derivadas de la actividad del lavado de vehículos, en un parqueadero denominado Catania, localizado en un predio de coordenadas W75°20'25.2"/N6°10'23.3" /2136, en la zona urbana del Municipio de Marinilla, actividad con la cual se transgredió el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.1				
<b>TABLA 1</b>				



**VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION ( I )**

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$	8,00	Se toma como valor constante, por ser un calculo por Riesgo
--	------	---

TABLA 2		TABLA 3			
---------	--	---------	--	--	--

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION ( o )		MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION ( m )			
---	--	---	--	--	--

CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,40	Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	

**JUSTIFICACIÓN**  
 La probabilidad de ocurrencia de la afectación se califica como BAJA (0,4), debido a que las aguas residuales no domésticas, son tratadas previo a decargarse a la Quebarda La Marinilla. Cabe mencionar que la actividad de lavado de vehículos, fue realizada sin contar con el permiso de vertimientos.

**TABLA 4**

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,20
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

**Justificacion Agravantes:** En la revisión de la documentación del expediente No. 05440.03.27399, se evidencia como circunstancia agravante, el incumplimiento a la medida preventiva impuesta por Cornare en la Resolución No. 112-3132-2017; incumplimiento que fue evidenciado en la visita realizada el día 29 de Agosto del 2017, informe técnico No. 131-1776-2017

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (54) 536 20 40 - 287 43 29.



TABLA 5		
Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	
<b>Justificación Atenuantes:</b> Después de revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente y que obra como prueba en el mismo, no se identifican circunstancias atenuantes		
<b>CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:</b>		0,00
<b>Justificación costos asociados:</b> Después de revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente y que obra como prueba en el mismo, no se identifican costos asociados		

TABLA 6			
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR			
	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,04
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	0,04
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez	Departamentos	Factor de Ponderación	0,04
		1,00	
		0,90	
		0,80	

conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.		0,70
		0,60
	<b>Categoría Municipios</b>	<b>Factor de Ponderación</b>
	Especial	1,00
	Primera	0,90
	Segunda	0,80
	Tercera	0,70
	Cuarta	0,60
	Quinta	0,50
	Sexta	0,40
<b>Justificación Capacidad Socio- económica:</b> Para determinar la capacidad socioeconómica de los señores se ingresó a la página del Sisben y al VUR (pagina de la superintendencia de notariado y registro) las cuales arrojaron el factor de ponderación así: para la señora María Gómez 0,05, la señora Martha Gómez 0,04 y para el señor Cristian Gómez 0,04, dando como resultado un factor ponderación de 0,04, toda vez que se realizó un promedio entre los tres resultados		
	<b>VALOR MULTA:</b>	<b>3.155.861,26</b>

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor CRISTIAN MAURICIO GÓMEZ GÓMEZ y a las señoras MARTHA LUCIA GÓMEZ GÓMEZ y MARIA SONIA GÓMEZ GÓMEZ, procederá este Despacho a declararlos responsables y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** al señor CRISTIAN MAURICIO GÓMEZ GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.038.405.005 y a las señoras MARTHA LUCIA GÓMEZ GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.873.734, MARIA SONIA GÓMEZ GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.470.946, del cargo formulado en el Auto con Radicado N° 112-0395 del 19 de abril de 2018, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER** al señor CRISTIAN MAURICIO GÓMEZ GÓMEZ y a las señoras MARTHA LUCIA GÓMEZ GÓMEZ y MARIA SONIA GÓMEZ GÓMEZ, una sanción consistente en MULTA por un valor de TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON VEINTISES CENTAVOS (\$3.155.861,26) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**Parágrafo 1:** el señor CRISTIAN MAURICIO GÓMEZ GÓMEZ y a las señoras MARTHA LUCIA GÓMEZ GÓMEZ y MARIA SONIA GÓMEZ GÓMEZ deberán consignar el valor de la multa impuesta mediante la

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos)

Vigente desde:  
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (54) 536 20 40 - 287 43 29.

presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

**Parágrafo 2:** De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

**ARTÍCULO CUARTO: INGRESAR** a la señora OLGA LUCIA GONZÁLEZ OCAMPO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.482.514 en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo al señor CRISTIAN MAURICIO GÓMEZ GÓMEZ y a las señoras MARTHA LUCIA GÓMEZ GÓMEZ y MARIA SONIA GÓMEZ GÓMEZ.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE FERNANDO MARÍN CEBALLOS**  
Jefe Oficina Jurídica

*Expediente: 054400327399*  
*Fecha: 27/02/2019*  
*Proyectó: Abogada Cristina Hoyos*  
*Revisó: Ornella Alean aprobó: Fabian Giraldo*  
*Técnico: Cristian Sánchez*  
*Dependencia: Servicio al Cliente*